

Carl Schmitt

TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN

**Presentación de Francisco Ayala
Epílogo de Manuel García-Pelayo
Versión española de Francisco Ayala**

Alianza Editorial

Título original:
Verfassungslehre

Primera edición en «Alianza Universidad Textos»: 1982
Primera edición en «Ensayo»: 2011
Quinta reimpresión: 2022

Reservados todos los derechos. El contenido de esta obra está protegido por la Ley, que establece penas de prisión y/o multas, además de las correspondientes indemnizaciones por daños y perjuicios, para quienes reprodujeren, plagiaren, distribuyeren o comunicaren públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la preceptiva autorización.

© Carl Schmitt
© Alianza Editorial, S. A., 1982, 2011, 2015, 2017, 2019, 2021, 2022
Calle Juan Ignacio Luca de Tena, 15; 28027 Madrid
www.alianzaeditorial.es



ISBN: 978-84-206-5479-9
Depósito legal: M. 32.190-2011
Printed in Spain

SI QUIERE RECIBIR INFORMACIÓN PERIÓDICA SOBRE LAS NOVEDADES DE
ALIANZA EDITORIAL, ENVÍE UN CORREO ELECTRÓNICO A LA DIRECCIÓN:

alianzaeditorial@anaya.es

ÍNDICE

PRESENTACIÓN DE FRANCISCO AYALA	15
PRÓLOGO	25

SECCIÓN PRIMERA CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN

§ 1. CONCEPTO ABSOLUTO DE CONSTITUCIÓN. (<i>La Constitución como un todo unitario.</i>)	35
I. Constitución como situación total de la unidad y ordenación concreta o como forma de gobierno («forma de las formas») o como principio de la formación de la unidad política.—II. Constitución en sentido normativo («norma de las normas»).	
§ 2. CONCEPTO RELATIVO DE CONSTITUCIÓN. (<i>La Constitución como una pluralidad de leyes particulares.</i>)	45
I. Disolución de la Constitución en leyes constitucionales.—II. La Constitución escrita.—III. Reforma dificultada como característica formal de la ley constitucional.	

- § 3. EL CONCEPTO POSITIVO DE CONSTITUCIÓN. (*La Constitución como decisión de conjunto sobre modo y forma de la unidad política.*) 57
- I. La Constitución como acto del poder constituyente.—II. La Constitución como decisión política. Decisiones de la Constitución de Weimar. Significación práctica de la distinción entre Constitución y ley constitucional (reforma constitucional, intangibilidad de la Constitución, derechos fundamentales, conflictos constitucionales, juramento de la Constitución, alta traición).—III. El carácter de compromiso de la Constitución de Weimar; compromiso auténtico y pseudocompromiso (compromisos de la escuela y de las iglesias).
- § 4. CONCEPTO IDEAL DE CONSTITUCIÓN. (*«Constitución», llamada así en un sentido distintivo y a causa de un cierto contenido.*)..... 75
- I. Pluralidad de los conceptos ideales, sobre todo, libertad.—II. El concepto ideal de la Constitución del Estado burgués de Derecho.—III. Los dos elementos de la Constitución moderna.
- § 5. LA SIGNIFICACIÓN DE LA PALABRA «LEY FUNDAMENTAL», NORMA FUNDAMENTAL O «LEX FUNDAMENTALIS». (*Ojeada panorámica.*)..... 83
- I. Nueve significaciones de la palabra «ley fundamental».—II. Unión de las diversas significaciones.—III. Constitución significa en el presente libro «Constitución en sentido positivo».
- § 6. NACIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN 87
- I. Una Constitución surge por decisión unilateral o convenio plurilateral.—II. Ojeada histórica (1. Estado feudal y estamental de la Edad Media, sobre todo, la Magna Carta; 2. El Imperio hasta 1806; 3. El Estado del príncipe absoluto; 4. La Revolución de 1789; 5. La Restauración monárquica, 1815-1830; 6. La Revolución de julio de 1830; 7. La monarquía constitucional en Alemania; 8. Confederación de la Alemania del Norte, 1867, e Imperio alemán, 1871; 9. La Constitución de Weimar, 1919).
- § 7. LA CONSTITUCIÓN COMO PACTO. (*El auténtico pacto constitucional.*)..... 105
- I. Distinción del pacto de Estado o social respecto del pacto constitucional.—II. El pacto constitucional auténtico, como pacto federal. Pactos constitucionales no auténticos, dentro de

una unidad política.—III. El pacto constitucional auténtico, como pacto de *status* (crítica del postulado *pacta sunt servanda*).—IV. Constitución y Tratados internacionales.

§ 8.	EL PODER CONSTITUYENTE.....	123
	I.—El poder constituyente como voluntad política.—II. Sujeto del poder constituyente (Dios, pueblo o nación, rey, un grupo organizado).—III. Actuación del poder constituyente, y en particular la práctica democrática (Asamblea nacional, Convención, plebiscito).	
§ 9.	LEGITIMIDAD DE UNA CONSTITUCIÓN	137
	I.—Especies de legitimidad.—II. Legitimidad de una Constitución no significa que la Constitución haya surgido con arreglo a prescripciones de leyes constitucionales, antes en vigor.—III. Legitimidad dinástica y democrática.	
§ 10.	CONSECUENCIAS DE LA DOCTRINA DEL PODER CONSTITUYENTE Y, EN PARTICULAR, DEL PODER CONSTITUYENTE DEL PUEBLO.....	143
	I. Permanencia del poder constituyente.—II. Continuidad del Estado en caso de supresión y quebrantamiento de la Constitución, siempre que subsista siquiera el mismo poder constituyente.—III. El problema de la continuidad, caso de que cambie el sujeto del poder constituyente (destrucción de la Constitución) y, sobre todo, continuidad del Reich alemán, 1918-1919.—IV. Distinción entre el poder constituyente y toda facultad y competencia constituida.	
§ 11.	CONCEPTOS DERIVADOS DEL DE CONSTITUCIÓN. (<i>Reforma constitucional, quebrantamiento de la Constitución, suspensión de la misma, conflicto constitucional, alta traición.</i>)	153
	I. Ojeada.—II. Reformas de leyes constitucionales practicadas con arreglo a las leyes constitucionales (revisión de la Constitución, enmienda); límites de la facultad de reformar la Constitución; quebrantamiento de la Constitución y actos apócrifos de soberanía; suspensión de la Constitución.—III. Conflictos constitucionales.—IV. La Constitución como objeto de ataque y de protección en el caso de la alta traición.	

SECCIÓN SEGUNDA
EL ELEMENTO CARACTERÍSTICO DEL ESTADO DE DERECHO
EN LA CONSTITUCIÓN MODERNA

§ 12. LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO BURGUÉS DE DERECHO.....	181
I. Distinción del elemento de Estado de Derecho respecto del elemento político de la Constitución moderna; los dos principios del Estado burgués de Derecho: derechos fundamentales (principio de distribución) y distinción de poderes (principio orgánico).—II. El concepto de Estado de Derecho y características particulares (legalidad, justicia administrativa, mensurabilidad de todas las facultades estatales, independencia del juez, forma judicial, problema de la justicia política).	
§ 13. EL CONCEPTO DE LEY PROPIO DEL ESTADO DE DERECHO.....	197
I. Derecho y ley en el Estado burgués de Derecho.—II. El llamado concepto formal de ley.—III. El concepto político de ley.—IV. Significación del carácter general de la norma jurídica.	
§ 14. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	217
I. Ojeada histórica.—II. Significación histórica y jurídica de la solemne Declaración de Derechos fundamentales.—III. División objetiva de los derechos fundamentales.—IV. Hay que distinguir las garantías institucionales de los derechos fundamentales.—V. Deberes fundamentales sólo pueden ser, en el Estado burgués de Derecho, deberes normados en ley constitucional.—VI. División de los derechos fundamentales en atención a la defensa contra delimitaciones o injerencias.	
§ 15. LA DISTINCIÓN (LLAMADA DIVISIÓN) DE PODERES.....	245
I. Aparición histórica de la doctrina.—II. Separación y equilibrio de poderes; esquema de su separación rigurosa; esquema de algunos contrapesos.	
§ 16. ESTADO BURGUÉS DE DERECHO Y FORMA POLÍTICA.....	265
I. La Constitución del Estado burgués de Derecho es siempre una Constitución mixta; las formas políticas se convierten en formas de los poderes diferenciados y divididos (legislativo,	

ejecutivo).—II. Los dos principios político-formales (identidad y representación).—III. Concepto de representación.—IV. La Constitución moderna como unión y mezcla de principios del Estado burgués de Derecho con principios político-formales.

SECCIÓN TERCERA

EL ELEMENTO POLÍTICO DE LA CONSTITUCIÓN MODERNA

§ 17.	LA DOCTRINA DE LA DEMOCRACIA. CONCEPTOS FUNDAMENTALES.....	291
	I. Ojeada sobre algunas determinaciones conceptuales.—II. El concepto de igualdad (igualdad general entre los hombres, igualdad sustancial). —III. Definición de democracia.	
§ 18.	EL PUEBLO Y LA CONSTITUCIÓN DEMOCRÁTICA.....	309
	I. El pueblo, <i>antes y por encima</i> de la Constitución.—II. El pueblo, dentro de la Constitución (elecciones y votaciones).—III. El pueblo, junto a la regulación de la ley constitucional (opinión pública).—IV. Ojeada sobre la significación de la palabra «pueblo» para una moderna teoría de la Constitución.	
§ 19.	CONSECUENCIAS DEL PRINCIPIO POLÍTICO DE LA DEMOCRACIA	325
	I. Tendencias generales.—II. El ciudadano en la democracia.—III. Las autoridades (métodos democráticos de la determinación de autoridades y funcionarios).	
§ 20.	APLICACIONES DEL PRINCIPIO POLÍTICO DE LA DEMOCRACIA A LOS DISTINTOS TERRENOS DE LA VIDA DEL ESTADO.....	333
	I. Democracia y legislación (sobre todo, referéndum e iniciativa popular).—II. Democracia y gobierno (sobre todo, establecimiento de relaciones directas entre gobierno y pueblo).—III. Democracia y relación internacional.—IV. Democracia y administración.—V. Democracia y justicia.	
§ 21.	LÍMITES DE LA DEMOCRACIA	355
	I. Límites del principio de identidad.—II. Límites resultantes de la naturaleza del pueblo.—III. Límites en la práctica de la actual democracia.—IV. Crítica del postulado «la mayoría decide».	

§ 22.	LA DOCTRINA DE LA MONARQUÍA.....	363
	I. Fundamentaciones de la monarquía (teocrática, patriarcal, patrimonial, de funcionarios y cesarista).—II. Significación de las diversas justificaciones de la monarquía para la teoría de la Constitución.—III. La posición del monarca en la Constitución moderna.—IV. El presidente en una Constitución republicana.	
§ 23.	ELEMENTOS ARISTOCRÁTICOS EN LAS CONSTITUCIONES MODERNAS DEL ESTADO BURGUÉS DE DERECHO.....	375
	I. El principio aristocrático como medio de la distinción de poderes.—II. Idea y justificación del sistema bicameral.—III. Los tipos históricos del sistema bicameral (Cámara Alta, Cámara de Señores, Senado, Cámara de Estados).—IV. Competencia y facultades de la Cámara Alta.	
§ 24.	EL SISTEMA PARLAMENTARIO	389
	I. Pluralidad de sentidos de la palabra «parlamentarismo», sobre todo, las cuatro subespecies (sistema presidencial, de Parlamento, de premier y de gabinete).—II. Los fundamentos ideales del sistema parlamentario (situación histórica de la burguesía, ilustración y propiedad, discusión pública).—III. Consecuencias de los pensamientos fundamentales del sistema parlamentario (representación, publicidad, discusión).	
§ 25.	OJEADA HISTÓRICA SOBRE EL DESARROLLO DEL SISTEMA PARLAMENTARIO	407
	I. Datos más importantes del proceso histórico en Inglaterra.—II. El proceso en Francia y Bélgica.—III. El proceso en Alemania.	
§ 26.	OJEADA SOBRE LAS POSIBILIDADES FORMALES DEL SISTEMA PARLAMENTARIO.....	427
	I. Puntos de vista decisivos: coincidencia de Parlamento y Gobierno.—II. Medios para lograr la coincidencia.—III. «Casos» de responsabilidad parlamentaria («casos de gabinete»).	
§ 27.	EL SISTEMA PARLAMENTARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR	431
	I. La unión de las cuatro subespecies.—II. Ojeada.—III. La práctica del sistema parlamentario de la Constitución de Weimar.	

§ 28.	LA DISOLUCIÓN DEL PARLAMENTO.....	443
	I. Clases de disolución (monárquica, presidencial, ministerial, autodisolución, disolución por iniciativa popular).—II. El derecho de disolución del presidente del Reich.	

SECCIÓN CUARTA
TEORÍA CONSTITUCIONAL DE LA FEDERACIÓN

§ 29.	CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE UNA TEORÍA CONSTITUCIONAL DE LA FEDERACIÓN	453
	I. Ojeada sobre las clases de relaciones y uniones interestatales (comunidad internacional, relaciones particulares, alianza, Federación).—II. Consecuencias de la determinación conceptual de la Federación (pacificación, garantía, intervención, ejecución).—III. Las antinomias jurídicas y políticas de la Federación, y cómo se suprimen por el requisito de homogeneidad.	

§ 30.	CONSECUENCIAS DE LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL DE LA FEDERACIÓN	473
	I. Toda Federación tiene, como tal, una existencia política con un <i>ius belli</i> independiente.—II. Toda Federación es, como tal, sujeto tanto de Derecho internacional como de Derecho político.—III. Toda Federación tiene un territorio federal.—IV. Representación federal, instituciones y autoridades federales, competencia federal.—V. Empresas de alta traición contra la Federación.—VI. Democracia y federalismo (en particular, artículo 18, C. a.).	

	EPÍLOGO, POR MANUEL GARCÍA-PELAYO	489
--	---	-----

PRESENTACIÓN

Francisco Ayala

Carl Schmitt, cuya alta personalidad en la ciencia jurídico-política no es por completo desconocida para el lector de lengua española, se propone en este libro desarrollar una teoría de la Constitución. Con arreglo a este propósito, recoge y organiza toda la materia del Derecho político, tanto fundamentos ideales como instituciones y problemas, encerrándola en un sistema. A partir de una discusión del concepto que la palabra «Constitución» envuelve, ninguna de las grandes formas políticas deja de ser examinada, en enjuto esquema cuando no en amplia exposición, y por cierto con desusada sagacidad. Pero el objeto de estudio, propiamente dicho, de la obra es el Estado constitucional en el sentido estricto: el Estado liberal-burgués, el Estado de Derecho. Alrededor de él, en función suya, son considerados aquí pensamientos políticos, formas e instituciones; y el resultado puede calificarse, sin vacilar, de espléndido. Schmitt verifica un análisis de Estado constitucional que impresiona por la exactitud de sus conclusiones, siempre evidentes en sí mismas, no enlazadas a interpretaciones más o menos remotas, pero que, al mostrar crudamente los meca-

nismos internos, deja en el lector la desazón que es fruto moral de las obras disolventes. El Estado constitucional recibe por parte del autor un trato de mero producto histórico; significación histórica —no virtualidad presente— tienen para él sus raíces ideales, los fundamentos espirituales en que se apoya. Se trata, en efecto, de una forma política que, en la hora presente, declina en modo manifiesto; cuyo torso cae ya en el dominio del pasado. Por otra parte, el punto de vista donde él se sitúa para interpretarla es el más indicado y propicio al acierto: le permite examinar *desde dentro* todo el mecanismo del Estado constitucional; y ésta es una ventaja que debe a la especial posición en que se encuentra emplazado el sistema de sus convicciones ideológicas respecto de esa forma política que llamamos Estado constitucional. Porque en el fondo último de toda construcción teórica, por objetiva que aparezca, puede encontrarse siempre, latente, una actitud política correspondiente al repertorio de las actitudes primarias frente al universo del hombre individual que la sustenta. No me propongo estudiar aquí al detalle la dogmática política en que descansa el pensamiento teorético de C. Schmitt. Me limito a señalar su presencia y alguno de sus rasgos. Pues no todo es crítico en su obra: basta parar la atención en el sentido peculiar —cabría decir místico— que pone en expresiones y conceptos como los de «existencia», «unidad», «totalidad», «decisión», «homogeneidad», etc., y en la intención de frases como la de «Soberano es quien decide sobre el Estado de excepción», con que da comienzo la *Politische Theologie*, 2.^a ed., Múnich y Leipzig, 1934, y esta otra: «La distinción *política* propiamente dicha es la distinción entre *amigo* y *enemigo*», que inicia y resume a la vez el texto del *Begriff des Politischen*, Hamburgo, 1933, para intuir los perfiles del complejo dogmático-político, base de todo el enjuiciamiento, toda la interpretación y toda la construcción. Pues bien: ese complejo de convicciones políticas coincide en una cierta dimensión, y en la manera especial que después quedará indicada, con las líneas fundamentales del soporte real sobre el que se organiza el Estado constitucional, a saber: con el *tipo* nacional de Estado, con el Estado nacional, con la nación —producto político-social que es substrato inequívoco del Estado liberal-burgués. El Estado liberal-burgués aparece en la historia asumiendo el doble papel de heredero y de adversario de la monarquía absoluta. Es adversario por cuanto que comporta, frente a ella, el principio político opuesto: la democracia (siquiera sea —admitiendo eventualmente la tesis de Schmitt— en combinación con los otros princi-

prios político-formales); pero es, al mismo tiempo, heredero, porque se propone establecer la democracia *dentro del ámbito del Estado nacional*, que la monarquía absoluta había formado, y al que había dotado de características intrínsecas, esenciales, marcadas a perpetuidad con el sello de la forma política generatriz. Es decir, que afirma y establece polémicamente un nuevo principio político; pero ratifica, continúa y en gran parte conduce hacia sus consecuencias últimas, el tipo de Estado existente. En este sentido ha podido afirmarse con plena razón que el Estado constitucional desarrolla las direcciones marcadas en el período absolutista. La obra de la monarquía había consistido en concretar el pueblo a su alrededor, en dotarle de homogeneidad, cuajando un complejo social nuevo: la nación, y creando un nuevo tipo de Estado: el Estado nacional. Pero tan pronto como el pueblo —es decir, entonces la burguesía, el sector de la población que se había constituido en clase social nueva, que se sentía «pueblo»— adquiere sustantividad y conciencia de sí mismo, la nación, lograda, trató de posesionarse de sus propios destinos y asumir el poder acumulado por la Corona en siglos de lucha contra los estamentos medievales. Para ello propugna un Estado democrático.

Cierto que el pensamiento del Estado constitucional se dirige a crear sólo una democracia burguesa, y rehúye de diversas maneras las últimas consecuencias de su principio político esencial, frenado y limitado por la mezcla de elementos correspondientes a los otros principios, que Schmitt describe con acierto, y, sobre todo, por la afirmación de las libertades individuales. Pero, prescindiendo de su carácter fundamental y del altísimo postulado de cultura en que se apoyan —la radical dignidad de la persona humana—, también estas libertades individuales pueden ser consideradas en el aspecto de instrumento político creado para facilitar la introducción de la democracia frente a la monarquía en el momento de aparición del Estado constitucional. Y el Estado constitucional puede aparecer, a su vez y en último caso, como democracia frente a monarquía.

Esta contraposición, sin embargo, no debe engañar respecto a su alcance; no es absoluta; se limita —sin que ello sea cosa baladí— a los principios e instituciones políticas, pero no afecta para nada al Estado mismo en cuanto producto de la realidad social; deja subsistir el tipo de Estado nacional y lo acepta como base de su edificio. La nueva fórmula política, el Estado constitucional, pugna por abrirse paso y establecerse dentro del marco formado por la monarquía, sobre el solar que éste le había prepara-

do, es decir, a base de la nación. De aquí que necesitase recoger, y adaptar a sus exigencias peculiares, determinadas características inherentes a la nación, características que este complejo social, a su vez, había recibido de la monarquía al ser troquelado por ella. Así se explica que el Estado constitucional no se hiciera cuestión del principio de unidad, ni del concepto de soberanía, que tantas dificultades ha creado después a la teoría del Estado; así se explica, incluso, que en un principio se atribuyeran al órgano capital de la democracia —a la representación nacional, unitaria y soberana— los atributos externos y el título de la majestad.

Pero el Estado constitucional no es un momento estático. Se encuentra inserto en un proceso de evolución social e institucional, y dentro de este proceso realiza una etapa de especial transitoriedad —como, por lo demás, corresponde a la naturaleza de la clase social (media) en que se sostiene—. Lleva dentro los gérmenes de su propia disolución y, lo que es más importante, los gérmenes de disolución del Estado nacional mismo en su calidad de producto político-social y de solución concreta al problema de la convivencia humana. El Estado constitucional necesita contar con los supuestos creados por la monarquía para la nación; pero, a consecuencia del conjunto de derechos y libertades en que el régimen liberal consiste, ha de renunciar a toda clase de medios coactivos para mantener y restaurar aquellos supuestos; ha de consentir que crezcan y prosperen todas las tendencias dirigidas a quebrar la homogeneidad nacional, obra de la Corona omnipotente, que abatiera los poderes feudales reduciendo el complejo intrincado de las relaciones medievales a la relación única de súbdito a soberano y soberano a súbdito. El Estado constitucional, nacido de la conciencia de esa homogeneidad —sustantividad— nacional, cuenta con ella como *hecho*, y sobre la piedra angular de ese hecho condicionante edifica el complicado y difícil juego de sus instituciones. Sin *efectiva* homogeneidad nacional no puede haber Estado de Derecho; la fórmula liberal-burguesa cae por su base. Pero ¿es que tampoco puede haber en tal caso democracia? Tampoco puede haber democracia... nacional, es decir, dentro del Estado unitario y soberano. En efecto: si ha de existir un solo centro de poder, y éste debe organizarse sobre el principio democrático, es inexcusable que las minorías lo sean accidentalmente y tengan la perspectiva de convertirse en mayorías para un momento posterior. Al tratarse de minorías sólidas, irreductibles, sustanciales, desaparece para ellas la condición de la democracia; pierden toda opción al poder y pasan a constituir-

se en grupo dominado por una voluntad política ajena. Los procesos de asimilación o de segregación conducen por caminos opuestos a lograr la homogeneidad. En cambio, la solución que hoy suele intentarse al conflicto que en un Estado nacional implica siempre la presencia de una minoría irreductible —étnica, religiosa, lingüística, etc.—, al darle una situación estatutaria, contradice los supuestos del propio Estado nacional. Sólo el prurito político de afirmarlos a ultranza explica que el profesor Schmitt interprete los derechos reconocidos e internacionalmente garantizados a minorías sustantivas como derechos individuales de los miembros de esas minorías. Y es que Schmitt dogmatiza los postulados del Estado nacional —tipo históricamente dado— y los eleva, de convicción política personal, al plano de lo teórico-absoluto. Necesita, por eso, encontrarlos siempre confirmados en la base de todos los fenómenos políticos reales. En parte, es lo que ha hecho la moderna teoría del Estado, cuyos esfuerzos de abstracción y generalización no la han librado de acuñar sus conceptos sobre un tipo concreto de Estado. Y así, gran parte de su trabajo ha tenido que consistir en hacer compatibles con el modelo tácito hechos y tendencias nuevas, en definitiva contradicción con él. Pero aquí no se trata sólo —creo advertir— de hacer compatibles, sino también de reducir esos nuevos hechos y tendencias, encauzándolos hacia la solución doctrinal y práctica prevista —o, mejor, querida— por una ideología.

Habíamos comprobado que la ruptura de la homogeneidad hace imposible el liberalismo burgués. Schmitt se dedica a espiar los momentos críticos, los momentos de quiebra de la construcción del Estado de Derecho, y los denuncia para evidenciar que entonces, en el instante decisivo, el Estado constitucional traiciona sus propios principios y recae en soluciones que vienen determinadas por aquellas características inherentes y esenciales al tipo nacional de Estado que decíamos grabadas en él por el principio de poder político generador suyo: por la monarquía. Debajo del Estado de Derecho duerme, en efecto, la monarquía. En la hora de la crisis, el Estado nacional devuelve por naturaleza la solución política a que él mismo se debe. Pero este resultado lógico de un proceso político no autoriza por sí solo a considerar justificada la vieja fórmula, ni a presentarla como camino único, por más que la inercia la aconseje. Schmitt eleva a principios universales los postulados propios del Estado nacional, y desde ahí obtiene una interpretación ajustada de las instituciones y problemas

del Estado constitucional: desmonta pieza por pieza su construcción delicada, y nos muestra sus resortes íntimos. La coincidencia de su convicción política con los supuestos reales en que se apoya histórica y sociológicamente la forma política sobre que proyecta su atención estudiosa aclara sin más el radical acierto de su interpretación. Pero no es suficiente, en cambio, para justificar en un terreno objetivo las consecuencias a que trata de inducir. Los elementos que juegan en la construcción schmittiana —«decisión», «soberano», «dictador», «poder constituyente», etc.— vienen a coincidir en el vértice de un concepto (místico, en definitiva) de pueblo, *Volk*, idéntico a nación —totalidad homogénea. La *Verfassungslehre*, que estudia sobre todo el Estado constitucional, está orientada en el sentido de demostrar por el análisis cómo bajo el complicado artificio del Estado liberal burgués, del Estado de Derecho —donde la historia plasmó un afán superador, marca elevada en el camino humano hacia lo ideal-normativo—, se esconde siempre el hecho de la *decisión política soberana*, última *ratio* seca e insatisfactoria, que alude al pensamiento de la monarquía nacional, pero que carece de las jugosas raíces espirituales de la monarquía y renuncia con desenfado a todo criterio de justificación ideal. Apela tan sólo, *en cuanto hecho*, a la existencia política del pueblo, totalidad homogénea que, *de hecho*, en la realidad político-social de hoy, quiebra por todas partes y se hace ilusoria... Queda hecha referencia incidental al caso de las minorías internacionalmente protegidas. Minorías sustanciales ha habido siempre: su presencia no determina por sí sola una crisis de la idea nacional —pues incluso puede servirle de estímulo. Pero el dato de que el Estado no trate de asimilarlas al resto de la población, o de aniquilarlas, o simplemente las ignore; al contrario, les reconozca un estatuto, significa, sin duda, que el tipo de Estado nacional ha perdido virtualidad. Por lo demás, son muchos los caminos de la desintegración nacional y múltiples sus causas. Basta aludir, como más decisivas, a las que se basan en la actual expansión de la vida económica, con todas sus derivaciones de orden social.

Reconocíamos antes que, sin homogeneidad, no puede haber tampoco democracia *nacional*. En realidad, lo que no hay es nación, y toda la argumentación de Schmitt en este asunto parte de su prurito de elevar a dogma el tipo nacional, excluyendo cualquier posibilidad que escape a su ámbito. Y así, no sólo se abstiene de considerar solución ninguna de carácter pluralista al problema del poder político, sino que cuando estudia

la Federación —fenómeno de la realidad—, se ingenia de manera a conseguir que, tanto el Estado federal como los Estados-miembros, aparezcan al mismo tiempo como unitarios y soberanos. Se advierte en seguida el designio político, servido por la elaboración teórica, que no deja lugar a la aspiración doctrinal y práctica de obtener un tipo de organización de la convivencia política distinto del Estado nacional, más flexible y complejo que éste, más rico y vario, adecuado a una nueva concepción de la vida y de la posición del hombre en el universo... Y, porque precisamente el ordenamiento político bajo el que hoy vive España —la Constitución de la República— responde a una concepción pluralista, a un pensamiento orgánico del Estado, creo obligado hacer referencia aquí, en el pórtico de este libro, al amplio y vario sector de la doctrina política actual que, abandonando de una vez los postulados nacionales en cuanto criterio dogmático —lo que no implica desconocer la realidad del hecho nacional en la medida de su exigencia—, ofrece diferentes senderos hacia nuevos tipos de organización de la convivencia política, hacia nuevos tipos de Estado, en lugar de refugiarse con desesperación en fórmulas y soluciones de signo reactivo. Sin extender esta referencia más allá de la alusión a las direcciones universalistas en todos sus grados y manifestaciones, de una parte, y de otra a los resultados doctrinales que el empirismo anglosajón deduce al interpretar la naturaleza del Imperio británico y del Estado inglés mismo, quiero afirmar, por lo que afecta al problema de España, que la actual convivencia y coordinación de cuerpos autónomos y centros de poder político dentro de un complejo orgánico —*Estado integral* dice la Constitución— carece de sentido desde la ideología que C. Schmitt coloca en la base de su doctrina. Esta doctrina puede servir a todo nacionalismo, tanto al que pretenda una reintegración como al que persiga una desintegración. Pero es incapaz de remontarse en un intento superador. Y eso, porque carece de cimentación en valores esenciales humanos, y se atiene a la mística de un pueblo o nación que es, en definitiva, como complejo social, un producto histórico...

La obra de Schmitt se nos muestra, en suma, como producto característico de crisis tan turbadora como la que atraviesa nuestro mundo. En lo político es evidente que el Estado constitucional, la fórmula liberal-burguesa, ha llenado su papel en la historia y se ha hecho inservible: el desenvolvimiento de sus posibilidades internas a impulso de nuevos procesos sociológicos la ha reducido al absurdo, poniéndola en contradicción con-

sigo misma. De aquí que la labor crítica contenida en este libro sea por completo certera, atinada, y no sólo en cuanto se aplica a instituciones, sino también cuando interpreta posiciones doctrinales como, por ejemplo, el vacío formalismo de Kelsen —siendo de advertir, por lo demás, que la crítica schmittiana del Estado *burgués* de Derecho, afilada y sutalizada hasta lo maravilloso, debe, sin duda, iniciación y posición fundamental al pensamiento marxista. En cuanto al fondo ideológico subyacente, pertenece, como queda dicho, a la esfera de la convicción política, anterior a toda operación mental y, por lo tanto, a toda articulación científica; habría que discutirlo en otro terreno. A mi entender —o, si se prefiere, en mi sentir—, induce hacia una vía muerta.

Madrid, abril 1934.

*A la memoria de mi amigo el
Dr. FRITZ EISLER,
de Hamburgo,
muerto el 27 de septiembre de 1914*

PRÓLOGO

El presente trabajo no es ni un comentario, ni una serie de disertaciones monográficas, sino el intento de un sistema. En Alemania tiene hoy la Constitución de Weimar destacados comentarios y monografías, cuyo alto valor en la teoría y la práctica es reconocido, y no necesitan más elogio. Es necesario, empero, afanarse además por erigir también una teoría de la Constitución y considerar el terreno de la teoría de la Constitución como rama especial de la teoría del Derecho público.

Este importante y autónomo sector de la literatura no ha experimentado cultivo alguno en la generación última. Sus cuestiones y materias fueron discutidas, más o menos esporádica e incidentalmente, bien en el Derecho político, con muy diversos temas del Derecho público, o bien en la teoría general del Estado. Esto se explica históricamente por la situación del Derecho político en la monarquía constitucional, quizás también por la peculiaridad de la Constitución de Bismarck, cuya genial concepción reunía sencillez elemental y complicada torpeza; pero, sobre todo, por el sentimiento de seguridad política y social de la preguerra. Una cierta concepción del «positivismo» sirvió para